



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189001 202300369			
Radicación del Proceso 257543103002 202320055			
Accionante	María Gilma Pereira Álzate		
Accionado	Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud		
Vinculado	<ul style="list-style-type: none">Secretaría de Salud de CundinamarcaSecretaría de Salud de Soacha - CundinamarcaClínica Nogales S.A.S.		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, el cual, concedió parcialmente el amparo constitucional de tutela incoado. [021FalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

La señora **María Gilma Pereira Álzate**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [002EscritoTutela](#)

Trámite

El **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) donde admitió de la acción de tutela; dispuso vincular a las entidades **Secretaría de Salud de Cundinamarca**, la **Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca** y la **Clínica Nogales S.A.S.**. Además, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra memorial donde la entidad accionada **Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, plantea sus inconformidades. [024ImpugnaciónFalloTutela](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320055	
Soacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, si el juez de instancia profirió el fallo de conformidad a los presupuestos legales manifiesta la entidad accionada que *“De acuerdo a esta solicitud, tal y como se indicó (sic) en la contestación de tutela, se valida con la historia clínica del usuario, y no se cuenta con ordenamiento de este insumo, por lo tanto dicho insumo no ha sido recetado por alguno de sus médicos tratantes adscritos a nuestra red de prestadores y para la entrega es necesario su respectiva orden MIPRES.*

Por lo que encontramos una clara violación a la normatividad, respecto a la normatividad que expresa la prescripción de tecnologías e insumos en salud debe ser mediante orden MIPRES.” Establece además la exigencia de una orden médica, el reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el plan de beneficios en salud tal como lo indica el acto administrativo – resolución 1885 de dos mil dieciocho (2018). Por lo anterior, solicita se revoque el fallo opugnado al considerar que dicha entidad ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programadas todos los servicios prescritos y ordenados por la tutelante.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada se concreta, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al conceder el amparo constitucional, pues consideran que dicha entidad que la accionante no cuenta con orden médica que prescriba la entrega de pañales y el suministro de transporte solicitado en el

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320055	
Soacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

instrumento constitucional, los cuales estarían en contravía del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas.

Observa está Juzgadora, que aun cuando la entidad accionada **Salud Total E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, tiene razón en establecer que es necesario la prescripción médica donde se ordene el suministro de pañales, vislumbra este despacho que el despacho de instancia dio su orden en el numeral sujeta a la ratificación posterior de un profesional en salud y/o médico tratante, teniendo en cuenta las patologías que padece la accionante.

Por lo que se refiere al tema del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por EPS, la Honorable Corte Constitución ha establecido en

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320055	
Soacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación a este tema, conforme a lo anterior la Sentencia T 259/2019, manifiesta:

“Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**” (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente. (Sentencia T - 259/19, 2019)

De lo transcrito en precedencia se puede concluir que para la Corte el no autorizar el servicio y/o cubrir los gastos de transporte, puede generar un detrimento a la salud y el bienestar del accionante, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales. Sin embargo, este principio no es absoluto y es por ello que el Alto Tribunal Constitucional ha establecido unas subreglas para acceder a la solicitud de transporte intermunicipal, cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5897 de 2018:

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Nótese que la accionante **María Gilma Pereira Álzate**, no cuenta con la orden del profesional de la salud que autorice el servicio de transporte. Por lo anterior

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320055	
Soacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

considera este Despacho constitucional, que un formalismo administrativo como es la autorización y/o la orden del médico tratante, no puede prevalecer frente a la vulneración de los derechos incoados en la presente acción constitucional, ante todo, si se tiene en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional como son las personas en condición de discapacidad, situación que impiden su movilidad y que dependa de terceras personas para su movilidad.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

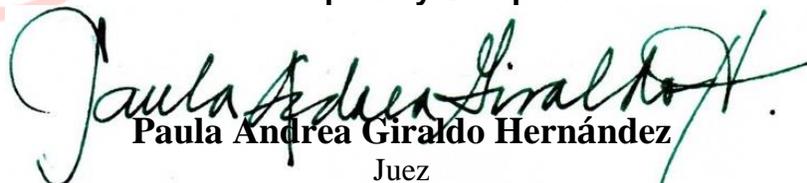
Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca** antes **Juzgador Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cf5538b86ce7ac5bbef28e62ab159065fdc37a3d40d601fcdc6903316398d**

Documento generado en 25/07/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>